



Roj: **STSJ CAT 10604/2019 - ECLI:ES:TSJCAT:2019:10604**

Id Cendoj: **08019330032019100923**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **04/12/2019**

Nº de Recurso: **372/2015**

Nº de Resolución: **1087/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **ISABEL HERNANDEZ PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 372/2015

Recurso contencioso-administrativo nº 205/2012

Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Tarragona

Parte apelante: Apartamentos Delta, S.L.

Parte apelada: Ayuntamiento de Amposta

SENTENCIA núm. 1.087

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido a instancia de Apartamentos Delta, S.L., en su cualidad de parte apelante, representada por el procurador D. José Manuel Luque Toro; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Amposta, representado por el procurador D. Ángel Quemada Cuatrecasas.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma Sra. Magistrada Doña Isabel Hernández Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona y en los autos 205/2012, se dictó Sentencia de fecha 2 de junio de 2015, con el nº 372/2015, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación procesal de APARTAMENTOS DELTA S.L., contra el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación del PAU-2 "Eucaliptus" de Amposta, aprobado en fecha 17 de junio de 2011, por la Junta de Gobierno Local, y publicado en el BPT en fecha 29 de junio de 2011, que se confirma íntegramente.

La parte demandante deberá abonar las costas del procedimiento con el límite de 1.000 euros".



2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque la Sentencia apelada, y con estimación de su recurso contencioso-administrativo, se anule el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Amposta, de 17 de junio de 2011, de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación del PAU 2 "Eucaliptus", por no reconocerle la indemnización que le corresponde por la finca que aportó, número 163, calificada como equipamiento comunitario sin uso específico, clave 3i, en el Plan de ordenación urbanística municipal, POUM, de Amposta, definitivamente aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de les Terres de l'Ebre, en sesión de 26 de enero de 2007, y publicado en el DOGC número 5.052, de 21 de enero de 2008.

SEGUNDO.- El proyecto de reparcelación del PAU-2 de suelo urbano no consolidado, "Eucaliptus", fue aprobado inicialmente el 13 de agosto de 2010, por lo que se rige por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en su redacción original, de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta, 1, del expresado Decreto Legislativo 1/2010.

TERCERO.- No se cuestiona, sino que, por el contrario, el Ayuntamiento de Amposta acepta y sostiene en apoyo de sus pretensiones, que la finca 163 del ámbito de la reparcelación del PAU-2 es de titularidad de la apelante, y que fue aportada a la reparcelación. Sin embargo, el Ayuntamiento, y por asunción de los razonamientos de esa parte, la sentencia apelada, defienden que la apelante-actora no tiene derecho a ser indemnizada por haber aportado esa finca y no haberle sido adjudicada ninguna parcela de resultado por la imposibilidad de redistribución material de los terrenos, que motivó la reparcelación económica que se impugna; argumentado que esa parte, ya con anterioridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del PGOU de Amposta, de 1985, de conformidad con el cual, tenía que *"...procederse de inmediato a la cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento de los suelos de uso y dominio público (espacios libres, viales, equipamientos, etc), así como el 10% del aprovechamiento medio"*, la apelante debió haber cedido obligatoria y gratuitamente esa finca al Ayuntamiento de Amposta, por lo que, a su entender, y también para la sentencia apelada, esa parte no tenía derecho a indemnización alguna.

CUARTO.- En relación con los sistemas urbanísticos, el artículo 34.7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 26 de julio, de aprobación de Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, dispone que *"los terrenos reservados para sistemas urbanísticos de titularidad pública, si son comprendidos en un ámbito de actuación urbanística sometida al sistema de reparcelación, se adquieren mediante cesión obligatoria y gratuita, sin perjuicio de lo que establece el artículo 156 ..."*; disponiendo el apartado 8 del mismo artículo que *"los terrenos reservados para sistemas urbanísticos públicos que no sean comprendidos en un ámbito de actuación urbanística sometido al sistema de reparcelación se pueden adquirir mediante la actuación expropiatoria que corresponda"*.

Por consiguiente, los terrenos reservados para sistemas urbanísticos de titularidad pública, como es el caso, pueden adquirirse por cesión obligatoria y gratuita en una reparcelación, o mediante una actuación expropiatoria. En el primer supuesto la cesión es gratuita, y en el otro se produce por coacción expropiatoria, pero en ambos casos el titular tiene que ser compensado o indemnizado por la pérdida de su finca.

Así, y por lo que hace a la reparcelación, el artículo 124.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, dispone que ésta *"comprende la determinación de las indemnizaciones y las compensaciones económicas adecuadas para hacer plenamente operativo el principio de reparto equitativo de los beneficios y las cargas derivadas de la ordenación urbanística"*, y el artículo 126.1 e) establece que *"las diferencias de adjudicación tiene que ser objeto de compensación económica entre las personas interesadas, cuyo valor debe fijarse atendiéndose al precio de las parcelas resultantes que les habrían correspondido si la adjudicación hubiera sido posible"*.

Por consiguiente, en la reparcelación, la cesión de terrenos reservados para sistemas urbanísticos es obligatoria y gratuita, pero compensable económicamente, para el caso, como el que nos ocupa, de imposibilidad de adjudicación de una finca de resultado. Lo contrario, esto es, la aportación de una finca a la reparcelación sin que se adjudique al propietario una parcela de resultado en proporción a sus derechos, determinados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126.1 a) del Decreto Legislativo 1/2010, y sin compensación económica por el defecto o falta de adjudicación vulnera los preceptos citados, y el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, que reconoce y garantiza, en el seno de cada uno de los ámbitos de actuación urbanística, el principio de reparto equitativo entre todas las personas propietarias afectadas, en proporción a sus aportaciones, de



los beneficios y las cargas derivados del planeamiento urbanístico, tal y como se argumenta por la apelante en apoyo de sus pretensiones.

No se cuestiona que la apelante aportó a la reparcelación la finca 163, y que no se le ha adjudicado una parcela de resultado en proporción a sus derechos por esa aportación, ni ha sido compensada económicamente por la falta de adjudicación; por lo que, por aplicación de los artículos antes citados, procede estimar su recurso de apelación, y, consiguientemente, estimar su recurso contencioso-administrativo, y anular en parte el acuerdo impugnado, de 17 de junio de 2011, de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación del PAU-2, "Eucaliptus", a fin de que se fije a favor de la apelante una indemnización por la falta o defecto de adjudicación de una parcela de resultado en proporción a sus derechos en la reparcelación, y cuya cuantía se determinará ateniéndose al precio de la parcela de resultado que le hubiera correspondido a la fecha de la aprobación inicial del proyecto de reparcelación, el 13 de agosto de 2010, que deberá actualizarse con arreglo al interés legal del dinero a la fecha de la aprobación definitiva, de 17 de junio de 2011, suma total que, a su vez, devengará el interés legal del dinero desde la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta su total pago por el Ayuntamiento apelado, sin perjuicio de que éste pueda repercutir el pago a los propietarios de la comunidad reparcelatoria.

QUINTO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no procede la condena al pago de las costas procesales causadas.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1º) ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto a nombre de Apartamentos Delta, S.L., contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona, dictada en autos 205/2012, y **REVOCAR** la sentencia apelada.

2º) ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la expresada, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de junio de 2011, de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación del PAU 2 "Eucaliptus", y **ANULAR EN PARTE** el acuerdo impugnado, de 17 de junio de 2011, **de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación** del PAU-2, "Eucaliptus", a fin de que **se fije a favor de la apelante una indemnización por la falta o defecto de adjudicación** de una parcela de resultado en proporción a sus derechos en la reparcelación por la aportación de la finca 163, cuya cuantía se determinará atendiendo al precio que la parcela de resultado que le hubiese correspondido tuviera a la fecha de la aprobación inicial del proyecto de reparcelación, el 13 de agosto de 2010, que deberá actualizarse con arreglo al interés legal del dinero a la fecha de la aprobación definitiva, de 17 de junio de 2011, devengando la cantidad actualizada el interés legal del dinero desde la interposición del recurso contencioso-administrativo hasta su total pago por el Ayuntamiento apelado, sin perjuicio de que éste pueda repercutir el pago en los propietarios de la comunidad reparcelatoria, interés que se incrementará en un 2% caso de que el Ayuntamiento no hiciese efectiva la indemnización en el plazo de tres meses a contar desde que se le notifique esta sentencia a través de su representación legal, revocando también el pronunciamiento condenatorio en costas de primera instancia.

3º) Sin condena al pago de las costas de apelación.

Con certificación de esta sentencia y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, deberá estarse a lo establecidos en los Autos de 10 de mayo de 2017, de la Sección de Casación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictados en recurso de casación 3/2017 y 8/2017, entre otros.



A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ